

369 VII.- ALGUNOS AMPAROS ENTRE 1919 Y 1922.

371 La suspensión en los amparos de González Muñoz Hermanos, de Querétaro y de la Mexican Light and Power Company, de Puebla. Sesiones de 5 y de 15 de agosto de 1919.

378 El gobierno de Puebla prohíbe vender billetes de lotería. Amparo de un vendedor. Sesión de 2 de septiembre de 1921.

379 El caso de un convento de jesuitas. Sesión de 14 de enero de 1922.

ALGUNOS AMPAROS
ENTRE 1919 Y 1922.

LA SUSPENSION EN LOS AMPAROS
DE GONZALEZ MUÑIZ HERMANOS, DE QUERETARO
Y DE LA MEXICAN LIGHT AND POWER COMPANY DE PUEBLA.

SESIONES DE 5 Y DE 15 DE AGOSTO DE 1919.

SUSPENSION IMPUESTOS

ASUNTO: GONZALEZ MUÑIZ HERMANOS.

EL M. PRESIDENTE: Este asunto es un incidente de suspensión con motivo del pago de impuestos. Las partes se acercaron aquí a la Corte, manifestando la urgencia del caso, en virtud de que mañana se levantará el embargo y se procederá al remate, yo, por esta circunstancia, me permití indicar a la Secretaría que se diera cuenta con este negocio inmediatamente, para que, si los señores Ministros no tienen inconveniente, se vea hoy mismo. ¿Aceptan que se trate ahora?

Entonces, señor Secretario, sírvase leer las constancias.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS dió lectura a la demanda, al pedimento del Agente del Ministerio Público y a los informes de las autoridades responsables: el Gobernador del Estado de Querétaro, y, también, el C. Tesorero Municipal de la Ciudad de Querétaro.

EL M. NORIS: Pido la palabra, señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

EL M. NORIS: En una de las sesiones anteriores en que se trató un asunto semejante a éste, defendí la práctica establecida por la Suprema Corte, porque me habían convencido las razones de los señores Magistrados que habían apoyado esa práctica, aun para el caso de la suspensión del remate.

En el caso del señor Henry Foll, se exigió, por la mayoría de nosotros, que se hiciera un depósito de ocho mil pesos para poder suspender el remate. Más tarde, he recapacitado sobre el caso anterior y últimamente he visto las ejecutorias pasadas y las razones en que se fundan, y, principalmente, lo que no ha podido pasar desapercibido para mí, es una cuestión de fondo; en el presente caso, aun cuando no se trata de cuestiones de fondo, ya que es un incidente el que estamos analizando, y en el que se trata solamente de la suspensión del acto, no deja de tener su influencia en mi ánimo, ya que tengo que juzgar de este caso.

Aquí, por impuestos debidos a la Tesorería Municipal y al Fisco federal se cobran cuarenta mil y pico de pesos, únicamente por la producción de un año y el valor de las propiedades importa cincuenta y tantos mil pesos. De manera que los impuestos del Municipio y del Estado que tendrán que hacerse efectivos, se llevan casi la totalidad del capital, y eso por sólo un año.

Esta ley que los decreta no puede ser una ley normal, no puede ser una ley común y corriente; y, por lo mismo, la resolución que dictemos aquí nosotros tiene que apartarse un poco de la teoría escrita de esa ley para entrar a su espíritu.

Aquí están asegurados ya todos los bienes de los causantes: un molino, la maquinaria y todo lo demás; de manera que considero yo que está perfectamente garantizado el impuesto fiscal, hasta donde los justos límites de los impuestos pueden alcanzar. Y por lo mismo, puesto que solamente se solicita en el último escrito, la suspensión del último acto, yo quiero modificar el voto que he dado antes en asuntos semejantes, para lo sucesivo, y me propongo votar en el sentido de que se suspenda el acto, no sé si con una ligera fianza o sin ella, dado que están asegurados los intereses fiscales.

Necesito hacer esta explicación, porque antes había votado de manera distinta de como me propongo votar ahora.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros desea exponer algo sobre el particular?

EL M. VICENCIO: Es un asunto bastante discutido; es un caso enteramente igual a uno que hace días se falló.

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: La tiene el señor Urdapilleta.

EL M. URDAPILLETA: Como yo no estuve presente en la discusión y resolución de un asunto enteramente idéntico al que hoy se discute, tengo que fundar mi voto, lo cual haré en brevísimas palabras.

Dice el artículo 717: "Si el amparo se pide contra impuestos..." (Leyó, insértese.)

En mi humilde opinión, este artículo se contrae a darles de una manera especial a los Jueces de Distrito, y a esta Suprema Corte, en su caso, la facultad de suspender el acto discrecionalmente si se da el depósito; pero esta disposición no quita, tanto a los jueces de Distrito como a la Suprema Corte, el ejercicio natural de sus funciones para considerar si el caso, está comprendido en cualquiera de las disposiciones anteriores que norman los procedimientos para la suspensión de los actos reclamados. Porque sería enteramente anticonstitucional que tratándose de amparos se entendiera este artículo en el sentido de que siempre había de ser obligatorio el exigir el depósito del valor de los impuestos. Yo creo que esto es obligatorio cuando se concede discrecionalmente la suspensión, es decir, sin necesidad de fundarla en ningún artículo, en ningún hecho o en ningún precepto legal. Pero cuando encaje el caso perfectamente en alguno de los artículos anteriores, a esto deberá sujetarse la Corte y el juez de Distrito.

De modo que si conforme al artículo 717 se trata de un acto, aun cuando se refiera a pago de impuestos que no perjudique al Estado ni a la sociedad ni a un tercero y que sean de difícil reparación los que se causen al agraviado, tanto la Corte como el juez de Distrito, pueden dictar, fundándose en este artículo, la suspensión.

Así pues, yo hago esta distinción que es esencial y profunda.

En cuanto a la aplicación y al modo de entender este artículo 717, en el presente caso yo estimo que sí hay perjuicios irreparables para el quejoso y que por tanto, procede esta suspensión; y en el caso de que pueda haberla también contra un tercero, entonces se podrá establecer la fianza.

Resta tan sólo examinar si habrá perjuicios para el Estado o para la sociedad. Desde luego, están consignados allí en los expedientes los embargos de bienes que la autoridad ejecutora ha estimado bastantes para garantizar los intereses del Fisco; pero podría, además, aumentarse o mejorarse esta garantía con una fianza, para el remotísimo caso de que por virtud del remate si es que llegara a verificarse en caso de que se negara el amparo, el resultado de este remate no alcanzaba a cubrir el monto de los impuestos.

Por estas razones, yo opino que es de concederse la suspensión, cuando más exigiendo una fianza accesoria que viniera a completar la garantía que por sí mismo ofrece el embargo de todos los bienes, verificado por la autoridad común, por la autoridad ejecutora.

EL C. ALCOCER: Pues yo concederé la suspensión sin necesidad del depósito; pero no por las razones que expone el señor Lic. Urdapilleta, porque creo que el art. 717 es enteramente excepcional y no tiene relación con el 711. Simplemente me permito llamar la atención de los señores Magistrados sobre que si se concede la suspensión con fianza equivalente a la diferencia que hay entre el aseguramiento del Fisco y lo que le falta para asegurarse, equivale a no suspender porque la autoridad responsable, naturalmente entrevee dificultades sobre la fijación de ese monto de fianza; y como es el remate mañana, en discutir la cuantía de la fianza se perdería el día de hoy. Creo que estando ya asegurado el Fisco por

medio del embargo, no es el caso de exigir fianza, o depósito.

EL C. URDAPILLET: Estoy conforme con lo último manifestado por el señor Lic. Alcocer. Las resoluciones deben ser eficaces; porque si realmente la resolución que dicte la Corte envuelve alguna condición difícil de llenar, pues quedaría nugatoria la suspensión misma. Aquí existe un embargo, que garantiza suficientemente los intereses del Fisco y claro es que hay que suponer que los mismos deudores tengan otros bienes con que responder, y que no se ha necesitado someter al secuestro, porque quizá se pensó que no era preciso ampliar las diligencias del embargo.

Pero insisto en la distinción que hago: El art. 717 es especial para los casos en que los jueces de Distrito resuelvan suspender sin necesidad de alegar razón alguna, discrecionalmente; en ese caso con exigir el depósito están llenados los requisitos de la ley; pero esto no impide que por otras razones y otros fundamentos legales pueda suspenderse el acto sin necesidad de otro depósito.

EL C. PRESIDENTE: ¿Se somete a votación el asunto?

EL C. GONZALEZ: Se concede la suspensión con fianza.

EL C. ARIAS: Se concede la suspensión con fianza por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por suspenderse el remate mañana.

LOS CC. FLORES, VICENCIO, SABIDO, URDAPILLET, Conceden sin fianza.- *EL C. MORENO,* Con fianza.

EL C. NORIS: Con fianza, únicamente para los daños que pueda ocasionar el último acto: la suspensión del remate.

EL C. MENA: Sin fianza, por estar asegurados los derechos del Fisco.

EL C. ALCOCER: Sin fianza, concedo.

EL C. PRESIDENTE: Con depósito.

EL C. MORENO: Yo deseo manifestar que antes mi opinión era que en estos casos la suspensión se concediera sin depósito; ya lo expliqué en el asunto de Horn y propuse esto mismo; pero como han venido resoluciones anteriores en sentido contrario dictadas por la Corte, yo he querido acatarlas.

EL C. SECRETARIO: Por mayoría se concede la suspensión sin fianza y sin depósito y se comunica por la vía telegráfica.

SECCION PRIMERA

COMPANIA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S.A.

EL M. MENA: Ayer en la mañana se me pasaron para estudio dos expedientes y voy a dar cuenta con ellos.

La Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, representada por el señor Lic. Francisco Díaz Barroso, pidió amparo contra el Gobierno y la Legislatura del Estado de Puebla, por violación de los artículos 14 y 17 de la Constitución. Funda su queja en que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto en 6 de abril de 1909 ratificando el art. 5o. del decreto de 20 de marzo de 1916, expedido por el Ejecutivo, derogando el de 31 de marzo de 1994, que aprueba el contrato entre la

Compañía y el Gobierno del Estado de Puebla.

Como consecuencia de éste, el Recaudador de Rentas de Huachinango, por instrucciones de la Secretaría General del Ejecutivo de Puebla, comunicó a la Compañía que debía pagar por concepto de contribución predial y de patente la cantidad de \$195,868.65. La Compañía rehusó el pago por virtud de lo convenido en el contrato que se derogaba, y que por tal motivo el Recaudador de Rentas aludido, por instrucciones del Ejecutivo estaba ejecutando actos conforme a los procedimientos económico coactivos para cobrar dicho impuesto:

Que hace notar que en pláticas la Compañía con el Ejecutivo de Puebla, para terminar este asunto y deseosa de ayudar al Gobierno había enterado por un compromiso verbal, celebrado con el Gobernador, la cantidad de \$112,000.-; que como el Gobierno exigió mayor cantidad, ya no pudo firmarse el convenio amistoso que se trataba de arreglar entre el Gobierno y la Compañía, ocurriendo entonces al amparo, y el juez de Distrito concedió la suspensión previo el depósito de la suma de \$195,000.00. La Compañía quedó conforme menos en cuanto al depósito, y como quiera que aparece que se ha embargado a la Compañía una extensión de 1,404,200 metros cuadrados, opino que es de confirmarse la resolución en este incidente sin depósito, toda vez que este asunto es similar al que acaba de resolver la Suprema Corte de Justicia en el sentido indicado en un incidente de suspensión con motivo de un amparo pedido por una Compañía de Querétaro.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que este amparo ya fue fallado y que se encuentra en revisión en la Corte y ya en este amparo pidió el Ministerio Público que sería más conveniente juntar de una vez los dos amparos, porque resuelto uno ya viene a quedar resuelto el otro incidente del amparo promovido por la Compañía. Es el mismo amparo que éste, porque primero promovió la Compañía un amparo contra la Legislatura y el Gobierno, y días después promovió otro contra el Recaudador de Rentas de Huachinango, por haberse embargado en virtud de procedimientos económicos coactivos.

De manera que, si resolvemos simplemente y desde luego el incidente de suspensión, yo estoy porque se confirme la resolución del juez de Distrito, sin depósito.

EL M. ALCOCER: Yo creo que no podemos esperar a que se resuelva el amparo porque entre tanto, si no hacen el depósito puede venir el remate. Por tanto, creo que debemos resolver luego.

Yo no estoy conforme en que este sea un caso enteramente igual al de Querétaro, porque allí concedimos la suspensión únicamente por lo que respecta al remate, que fue lo que se suspendió sin depósito, pues era lo único urgente, el ejercicio de la facultad económico coactiva. Mientras no haya remate no hay actos de difícil reparación, y por esta razón en el caso de Querétaro sólo se suspendió el remate.

EL C. GONZALEZ: Pues señor, yo quiero llamar la atención de que este asunto no es similar al de Querétaro. En el de Querétaro, se trataba de cobrar impuestos municipales, pertenecientes al Municipio, cuya hacienda económicamente

es independiente del Erario, nada tiene que ver el Erario Nacional ni el de los Estados, fisco propiamente hablando, que se confunde con el Estado y con los impuestos de Municipios. Estos impuestos no se pueden cobrar con arreglo a la facultad económico-coactiva, si no es cuando existe una Ley que así lo autoriza. En México tenemos desde 1885 la Ley de Contribuciones Directas dada en tiempos de Manuel González, en la que especialmente se investía al poder municipal del derecho para cobrar dentro de la facultad económico-coactiva todos sus impuestos municipales en atención a que entonces el Municipio no era un cuerpo independiente del Erario Nacional, sino que formaba una dependencia del Estado, se puede decir así que estaba tutelada por la Secretaría General, hasta el grado de que más tarde vino a ser solo un Cuerpo consultivo, se confundieron las dos haciendas y desde entonces tanto las Contribuciones Directas como las Municipales se cobraron dentro de la Ley del año de 71, en que me parece que se creó la facultad económica-coactiva, con las reformas que después se hicieron en tiempos del General Díaz. Sólo así puede aplicarse la Ley económico-coactiva, es decir, los procedimientos de apremio. Esa ley de 85 la tengo entre mis papeles y voy a leer algunos artículos para que se vea cómo especialmente faculta al fisco de cada Estado, invistiéndolo con el mismo derecho que tiene el Erario Nacional. No pasa así en Querétaro, que no hay una Ley ahí que de al Municipio la Facultad económico coactiva, ni la tiene y, por consiguiente, no puede exigir el apremio en forma de depósito. Ahí se puede suspender el acto sin necesidad de ese depósito, este se suspende por simple fianza, sin que con esto se ataque de manera alguna el procedimiento ejecutivo de los Municipios en sus impuestos municipales. Ahora, que por la Constitución de 1917 el Municipio es libre económica e independientemente político de la Hacienda Pública Federal, digamos el Fisco, ya no puede efectuarse sino es mediante una Ley expresa la facultad económico-coactiva por los Municipios, sino cuando hay una autorización que emane del Congreso o de las Legislaturas, en la que se les de ese derecho. No hay razón para decir que los impuestos municipales sean muy altos, porque los impuestos son moderados y si los impuestos municipales están muy elevados es por motivo del recargo que se hace para el fisco de la Federación. El Municipio no cobra más que lo justo; pero la Federación carga ese impuesto municipal con un tanto por ciento determinado; pero no es exagerado como pretenden algunos el impuesto principal. Así, pues, me permito llamar la atención de los señores Ministros que en este caso si el fisco de Puebla quiere utilizar la facultad económico-coactiva, tiene derecho de cobrar todos sus impuestos conforme a esa facultad. Por esto, pues, que está bien resuelta y conforme a la Ley la conclusión del juez que exige que para la suspensión del acto se verifique el depósito.

EL C. GONZALEZ: Además, se ve claro el consentimiento de la Compañía, por el solo hecho de convertir la deuda de 195 mil pesos en 112 mil pesos; esto implica el asentimiento natural de esa Compañía para someterse al sistema de la Revolución que no quiere que haya ningún privilegio para ninguna compañía en particular, por grande que sea; de

manera que si esto está consentido por la Compañía sólo lo que hace es defender el asunto, desde el momento en que en lugar de 112 mil pesos que ofrece, le cobran 195 mil pesos. A mi modo de ver esto no es materia del amparo, esto sale de la jurisdicción de la Corte y no tiene que ver nada absolutamente. Ya llegado el caso de estudiar el asunto en el fondo, me permitiré exponer cómo, en este caso, no hay materia para el amparo; pero si se trata de la suspensión y sólo se trata de satisfacer el precepto de la Ley económico-coactiva, en este caso yo no estoy de acuerdo de que se haga la suspensión sino de acuerdo con las leyes fiscales, que no son más que los del Estado y a ellos se refiere el art. 717, pidiendo en este caso el depósito de la cantidad total. Por esto estoy conforme en que se suspenda y confirme el auto, es decir, concediéndose la suspensión dentro del art. 717 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL C. MORENO: Yo también creo que no es igual este negocio al caso de Querétaro que acaba de resolver la Corte, porque aquí se pide amparo antes que se embargara a la Compañía de Necaxa y se concedió la suspensión antes de efectuarse este embargo. Este es el primero que está en la lista. Después se siguieron los procedimientos y se efectuó el embargo; se volvió a pedir la suspensión y entonces el juez de distrito manifestó que ya, como había concedido la suspensión en el primer incidente, que ya no tenía materia el segundo incidente de suspensión del acto; de manera que este caso es distinto y presenta una diversa modalidad.

EL C. MENA: El juez de Distrito concedió la suspensión del acto previo depósito de la cantidad reclamada. Por esto me permití indicar la conveniencia de resolver ese amparo, porque así está resuelto todo.

EL C. GONZALEZ: Así es, se puede resolver todo de una vez.

EL C. URDAPILLETA: En ese sentido opino yo y he opinado siempre, porque esto simplifica los trabajos de la Corte.

EL C. VICENCIO: ¿Pero el remate no se ha efectuado ya?

EL C. MINA: Todavía no, por lo que digo que podemos resolver este amparo.

EL C. GONZALEZ: Esto es cosa fácil: Hay que estudiar ciertas cosas que son precisas. Yo dijera que el incidente sí se resuelva porque el fisco tiene que saber a qué atenerse y este punto debe resolverse desde luego.

EL C. FLORES: Para emitir mi opinión de si se vota o no desde luego este asunto, yo deseo que se aclare este punto: Se habla de dos incidentes de suspensión en un mismo juicio de amparo. Es así ¿o son dos juicios diversos?

EL C. MINA: Es el mismo asunto, sino que primero pidieron amparo contra el Gobernador y Legislatura de Puebla y después, cuando el Recaudador de Rentas de Huauchinango los iba a embargar, pidieron amparo contra este otro acto, de modo que aunque son dos amparos el negocio es uno sólo.

EL C. FLORES: Siendo así entiendo que debe verse primero la suspensión relativa al primer fallo que ordenó fuera con depósito, fianza o depósito que no se otorgó y entonces

la autoridad ejecutora o responsable continuó su procedimiento. ¿Por este procedimiento llegó a embargarse los bienes de la Compañía y están embargados?

EL C. MENA: Así es. Y entonces hoy se pide amparo contra el Recaudador.

EL C. FLORES: Pues se trata de dos amparos y de dos incidentes enteramente independientes que deben tratarse cada cual por su lado. Está bien que se falle en conjunto; pero en dos sentencias diversas; de modo que no puede producir efectos de cosa juzgada una respecto de la otra, porque esto no debe ser en ningún amparo con motivo de que esto debe ser individual, debe referirse sólomente a la persona que lo solicitó. Por estos motivos pido que se ponga a debate uno primero y después el otro. Y ahora ¿cuál es el que a juicio de la Comisión debe verse primero?

EL C. MENA: El que concedió la suspensión previo depósito.

EL C. GONZALEZ: Voy a permitirme hacer algunas aclaraciones al señor Magistrado Flores, sobre el particular, pues parece que tiene aún algunas dudas.

El amparo primero, o sea el que se entabló contra el cobro del impuesto contra el Gobernador y la Legislatura del Estado de Puebla, es el que debe tratarse primero, porque es en donde está resuelto el asunto. Si se resuelve en el sentido de que sea previo depósito, desde luego el segundo amparo cae por tierra porque ya no tiene objeto pedir amparo contra un Recaudador por el embargo, toda vez que ya se deposita el monto de la deuda por la resolución de la Corte, es decir, se cumple lo dispuesto por el juez de Distrito "el depósito" para la suspensión del primer negocio y ya ni la Compañía tiene interés en seguir ese amparo, ni menos el Recaudador; de manera que ese punto se produce, no como excepción de cosa juzgada, sino imposibilidad material de que el otro amparo tenga materia, porque el segundo se pide contra el embargo y el remate. Este amparo no tiene razón de ser una vez que se deposita el monto de la deuda o impuesto. Y en consecuencia ya no pueden las autoridades responsables aplicar la facultad económico-coactiva. En resumen: Resolviendo este primer punto, queda resuelto el segundo y los señores Magistrados por lógica tienen que decir: Ya no tiene este segundo amparo ni materia ni objeto. Por esto es que yo creo que deben verse los dos en la misma audiencia, por orden de fechas, es decir, primero contra actos del Gobernador y Legislatura de Puebla y segundo contra actos del Recaudador de Huauchinango. Así pues no hay ningún conflicto en que se vean los dos amparos en la misma audiencia. Se puede establecer si se hace el depósito o no se hace con fianza, eso dependerá del criterio de los señores Ministros.

EL C. FLORES: Estoy enteramente de acuerdo en que se vea primero el que primero llegó y después, por separado, el segundo.

EL C. PRESIDENTE: En caso de que se conceda la suspensión ya sea con depósito o con fianza, pues la suspensión queda sujeta a la condición de que se otorgue el depósito o la fianza y, en consecuencia, queda sin materia el segundo amparo.

EL C. GONZALEZ: Se refiere el señor Presidente al fondo. Yo me refiero a la cuestión de suspensión del segundo. Está ya tratándose aquí la materia de suspensión del primero mediante la fianza y hago notar que la resolución que recaiga en el primer asunto tiene, por lógica, tiene recaer en el segundo.

EL C. FLORES: Yo desearía conocer los términos precisos de las dos demandas.

EL C. NORIS: Yo, como el señor Ministro Flores, estoy porque primero nos ocupemos del primer asunto y después veámos cuáles son los efectos que pueda producir tal resolución en el segundo.

EL C. PRESIDENTE: Lea V., señor Secretario, la primera demanda de amparo.

EL C. SECRETARIO LEYO LA PRIMERA

EL C. GONZALEZ: Señor Presidente me permito proponer que se continúe mañana el asunto, porque ya va a dar la una de la tarde.

EL C. PRESIDENTE: Perfectamente, me parece muy atinado y en consecuencia, se reserva para mañana a primera hora la discusión de este asunto.

SE LEVANTO LA SESION

SECCION PRIMERA

(Cuenta del Srío. Joaquín Correa

**ASUNTO MEXICAN LIGHT
& POWER COMPANY S.A.**

EL C. PRESIDENTE: En este asunto se había acordado ayer, a moción del Sr. M. Flores, que se tratara primero la suspensión y después se viera lo demás, si mal no recuerdo.

EL C. FLORES: La suspensión del primero de los juicios. Ya se había dado lectura a la demanda y se iba a decir el informe de la autoridad responsable.

EL C. SECRETARIO: Lee los informes del Ejecutivo de Puebla, de la Legislatura, del Recaudador de Rentas de Huachinango, el fallo del Juez y el pedimento del Ministerio Público.

EL C. FLORES: Aunque es una cuestión ya muy debatida aquí en la Suprema Corte la que en estos momentos se nos presenta, voy a decir unas cuantas palabras para apoyar, una vez más, la opinión que sobre asuntos de esta índole, he expresado en otras ocasiones.

Yo creía que en este asunto no se había llegado al embargo, pero por los informes de las autoridades responsables, aparece que sí; la autoridad responsable dice que ha embargado bienes suficientes para garantizar los intereses municipales.

Yo, en vista de haberse practicado ya el embargo, votaré porque se reforme y modifique la resolución de que se trata en el sentido de que se conceda la suspensión sin depósito, sencillamente porque los intereses fiscales están garantizados, como la misma autoridad responsable lo dice; si no lo estuvieran, yo votaría en sentido contrario: que se suspendiera previo depósito conforme a la ley; pero estando garantizados,

no tiene base absolutamente exigir el depósito y resulta, como he dicho en otras ocasiones, gravosísimo para los litigantes y más tratándose de sumas de esta naturaleza.

Me voy a referir también a los casos que anteriormente se han resuelto, como el presente.

En los casos de Querétaro y no recuerdo qué otro, acaba de fallar la Corte en ese esentido, es decir, otorgándose la suspensión sólo por cuanto al remate y a eso me refiero yo también en este punto: sólo en cuanto al remate, porque si no quedaría sin materia el juicio. De manera que se suspende el remate de los bienes embargados, pero sin depósito.

EL M. GONZALEZ: Probablemente la petición del Sr. M. Flores, obedece a un error que es muy natural. Acabamos de referirnos ayer, al asunto de Querétaro y hoy el Sr. Ministro Flores se refiere también a él, pero debo hacerle notar que en el presente caso, los interesados no piden la suspensión del remate; piden la suspensión del cobro del impuesto fiscal es decir, piden la suspensión de todos los procedimientos iniciados desde que se expidió la ley; no están conformes ni con el Decreto, ni con la notificación que se les hizo de la liquidación fiscal, no obstante que esa notificación se les hizo el día 28 de enero, como consta en autos. El amparo lo pidieron en 27 de abril, después de haber agotado ciertas negociaciones entabladas con el Estado de Puebla y en las que no llegaron a ningún acuerdo.- El primer punto se refiere a la expedición del Decreto, el segundo, a la notificación hecha el 28 de enero y posteriormente a la notificación de pago con apremio y más tarde el embargo que es lo que constituye todo el elemento del amparo. Aquí no hay ninguna petición concreta en que los interesados pidan la suspensión del remate; toda vez que el gobierno no ha llegado hasta allá y ni siquiera ha hecho la aprobación del embargo, que no ha pasado a la capital del Estado de Puebla y que sólo está practicado por el Recaudador de Rentas de Huachinango. De manera que si se consulta el caso actual y se compara con los anteriores, se verá que es un caso enteramente genuino del cobro de impuestos fiscales, de rentas del Estado o contribuciones. Aquí no debemos discutir sobre su legalidad o ilegalidad, porque eso es asunto de fondo, sino que únicamente debemos referirnos a si se está cobrando este impuesto por la vía económico-coactiva y se pide la suspensión de todos esos procedimientos, porque entonces, es perfectamente aplicable el artículo 717. La Cía. de Necaxa, es bien sabido que puede disponer no solamente de \$ 195,000.00, sino de \$ 500,000.00 en un momento dado; ha enterado ya \$ 112,000.00 como donación al Estado de Puebla y el Estado de Puebla asegura que no hay tal donación, porque los gobiernos de los Estados no aceptan donaciones gratuitas de extranjeros; dice que ellos han recibido esas cantidades a título de auxilio de los gastos públicos y sobre esas cantidades ha cargado el 60% federal, que sólo cabe cargar contra impuestos, no contra donaciones. no sería posible contra donaciones de 10,000.00m \$ 50 o \$ 100.00. con que una Cía, desee auxiliar a un Gobierno, porque no es este el caso en que nos encontramos, no es indispensable que a esa cantidad se le cargara el 60% federal y quedara conforme el donado con semejante carga.

En el presente caso si ven los señores Magistrados el expediente, verán unas boletas de contribuciones en que se dice "Caja de Varios" \$ 16,000.00 por primer trimestre, donativo para gastos públicos. Posteriormente 60% federal sobre esta cantidad que es la contribución que hace de motu propio este señor a virtud de que no se somete a una Ley, con cuyo recargo la Compañía no protestó, antes bien está conforme, puesto que vuelve a recibir una segunda boleta, y una tercera boleta, y todas estas boletas que acusan más que un desembolso, una cantidad suministrada para gastos público, determina una irregularidad entre el Gobierno y ella, diciendo el Gobernador: son Contribuciones y la Compañía: no, son donativos; pero en todo caso, la liquidación practicada al principio o sea el 28 de enero, que se notificó a la Compañía, fue perfectamente consentida, absolutamente consentida. Sobre esta liquidación y orden de pago no se interpuso recurso de ninguna especie. Vinieron las negociaciones, posteriormente se interrumpieron, y llega el momento de interponerse el amparo, que es el 25 de abril, contra la orden ya de cobro del día 23 y entonces pretende la Compañía que se suspenda todo el procedimiento, no el remate, todo el procedimiento. La suspensión en estos casos está prohibida, no debe verificarse, principio general; pero hay una excepción o sean las facultades discrecionales que la Ley le da al Juez, para que falle, en los casos en que se deposite o no se deposite cuando entienda que la percepción del Fisco no sufre ningún perjuicio, porque con motivo del embargo pudieran aparecer tercerías, como ya aparecieron y aparecerán oportunamente en la actuación de este negocio, debido a que no están conformes los dueños del agua ni de los terrenos que la Compañía tiene actualmente en explotación, con la propiedad que ella asegura tener en esos terrenos, dado naturalmente el temor y riesgo que sufren esos negocios por las tercerías de dominio, la Ley económico-coactiva prevalecerá en todos casos en que tratándose de impuestos fiscales sea el depósito que asegure la percepción del fisco y no el embargo, aun cuando el embargo cubra un millón de metros cuadrados de terreno.

Por estos motivos creo que es perfectamente aplicable el art. 717 y si el señor Ministro Flores cree que este caso no es el del remate, acto concreto a que se refiere el de Querétaro, yo digo que se trata de la suspensión de todo el procedimiento y nosotros debemos atenernos a la aplicación de ese artículo que será genuina y clara y se impone en esa virtud, porque aquí nosotros tenemos que sujetarnos a la Ley que está vigente. De manera que me permito aclarar estas dudas del señor Flores para su votación.

EL M. FLORES: Con toda franqueza y sinceridad contesto al Señor M. González; que no estoy en el error que cree existe en este caso, desde el momento que los interesados dicen que piden el amparo y la suspensión de los actos consiguientes de ejecución al requerimiento para el pago de estos impuestos, entre los que está comprendido el remate seguramente. No puede interpretarse en otra forma. Es claro y todos lo sabemos qué actos son los que siguen al requerimiento de pago de un impuesto, el remate, el embargo, etc., y a los cuales se refiere la ley económico coactiva, que es tiránica para los causantes, carece absolutamente de todos los

principios generales de justicia para hacer efectivos esos impuestos, y si bien existe, el más alto Tribunal del País está obligado en cada caso concreto a suavizar hasta donde sea posible esa tirantez, esa exigencia de la ley cuando los intereses fiscales, como en el presente caso, están perfectamente garantizados, según expresión de la misma autoridad responsable.

Creo por lo tanto que no debemos llevar la interpretación del artículo 717, como he dicho en otras ocasiones, hasta el grado de que se exijan garantías imposibles, porque sería tanto como hacer imposible la justicia.

Nosotros tenemos la obligación en estos casos de ver los detalles más insignificantes, y estoy seguro que el señor Ministro González sabe perfectamente que en su ánimo está que si no se suspende el acto reclamado se rematarán los bienes y el amparo queda sin efecto absolutamente. Eso no es justicia.

EL M. MENA: ¿Se considera el asunto suficientemente discutido?

SI.

Entonces se somete a votación la sentencia del juez de Distrito que concedió la suspensión previo depósito.

González, confirma.- Arias revoca, se concede sin depósito.- Flores revoca.- Vicencio revoca.- Sabido revoca.- Urdapilleta: por las mismas razones expuestas en el caso de Querétaro se revoca.- Moreno confirma.- Noris confirma.- Alcocer confirma.- Mena revoca.

POR SEIS VOTOS CONTRA CUATRO DE LOS MM. GONZALEZ, MORENO, NORIS Y ALCOCER, SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE CONCEDE LA SUSPENSION SIN DEPOSITO.

SEGUNDO INCIDENTE DE LA CIA. DE LUZ.

EL C. PRESIDENTE: Voy a hacer uso de la palabra para informar a Uds.

A mí me tomó el estudio de esos dos expedientes y el segundo no es sino la repetición del primero, porque en el primero, como habrán visto, se pidió el amparo contra el Gobernador, la Legislatura y el Recaudador de Huauchinango, y en el segundo ya nada más viene concretando al recaudador de Huauchinango por lo que hace el embargo. Creo que resuelto el primer incidente, queda resuelto el segundo por tratarse del mismo asunto exactamente.

EL C. SECRETARIO LEYO PEDIMENTO DEL M. PUBLICO.

EL C. ALCOCER: Yo creo que más acertado sería que dictáramos un auto diciendo lo resuelto en tal incidente. Así es como se acostumbra en estos casos. "Lo resuelto en tal incidente".

EL C. FLORES: Yo creo que sería conveniente convenir de antemano en una fórmula.

EL C. ALCOCER: Yo insisto en que se diga que habiéndose ya resuelto en tal incidente que se suspenda el acto reclamado, que se esté a lo mandado en él.

EL C. GONZALEZ: Llamó la atención que la resolución

del Juez es suspendiendo con depósito y si se confirma va a entender el Juez que debe exigir el depósito en este segundo amparo, mientras que si se expresa claro que ha de ser sin depósito, entiende que debe hacerlo así, porque en este segundo amparo, en esta segunda suspensión, si se dice estése a lo mandado en lo primero, va a suponer que es con depósito. De manera que si se confirma esto el juez va a entender que aquí va a exigir el depósito.

EL C. ALCOCER: No señor, estamos tratando un punto

distinto ya.

EL C. GONZALEZ: Entonces no hay caso.

EL C. SECRETARIO: La votación de este segundo asunto es la siguiente.

Contra lo propuesto por el señor Alcocer, o sea se confirma lo manifestado por el juez, los señores Moreno, Noris y Mena.

ACEPTADA PROPOSICION SEÑOR ALCOCER.

EL GOBIERNO DE PUEBLA PROHIBE VENDER BILLETES DE LOTERIA.
AMPARO DE UN VENDEDOR.

Sesión de 2 de septiembre de 1921.

ASUNTO: RAMON ALVAREZ CONTRA
ACTOS DEL GOBERNADOR DE PUEBLA.

EL C. SECRETARIO: Este es otro caso igual a uno que ya la corte ha resuelto. Se refiere a un señor Ramón Alvarez. Este señor era vendedor de billetes de lotería de la Cruz Blanca Neutral en la ciudad de Puebla. Como en Puebla rige una Ley Reglamentaria del artículo 137 de la Constitución del Estado, que prohíbe la venta de billetes de lotería, y prohíbe asimismo, los juegos de azar, el Gobernador giró circular, a efecto de prohibir a todos los vendedores de billetes de lotería la venta de esos mismos billetes. El interesado recibió esa circular y no está conforme con la orden que le comunica el Inspector General de Policía, y promueve amparo contra el Gobernador del Estado y contra el Inspector que le comunica la orden.

El Gobernador informó que, sí dió la circular correspondiente, fué fundándose en la Ley Orgánica respectiva, que prohíbe la venta de billetes de lotería en Puebla.

El Juez de Distrito dijo que, en caso de suspenderse el

acto reclamado, vendría perjuicio a la sociedad y al Estado; desde el momento en que en Puebla se consideró como benéfico que no hubiera loterías, ni juegos de azar y que contrariar la Ley en esta forma sería traerle perjuicios a la sociedad; por este motivo negó la suspensión.

El interesado, no conforme, recurrió el auto, y el Ministerio Público en Segunda Instancia propone que se confirme el auto del Juez. El señor Ministro Sabido también propone que se confirme, teniendo en cuenta para ello el referido antecedente de la Corte al fallar el asunto similar a éste, que fué en el sentido de confirmar el auto que negó la suspensión.

EL M. SABIDO: El asunto es claro.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se confirma?

(Se recogió la votación.)

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCO-CER Y PRESIDENTE GARZA PEREZ, SE CONFIRMO EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

EL CASO DE UN CONVENTO DE JESUITAS.

SESION DE 14 DE ENERO DE 1922.

JOSE M. GRISON. Por la Cía. Hispano-Americana de Inversiones e Hipotecas.

EL M. MENA: Pido la palabra. En este segundo negocio con que se va a dar cuenta, pido que se dé lectura al dictamen escrito de la Comisión, que es la misma que ahora da cuenta, y después seguiré en el uso de la palabra para hacer algunas observaciones sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: ¿Doy cuenta con el extracto y a continuación con el dictamen?

EL M. MENA: Está bien.

EL C. SECRETARIO: Leyó el extracto del asunto y el dictamen de la Comisión, integrada por los señores Ministros Vicencio y Mena.

EL M. MENA: Como ven los señores Magistrados, éstas fueron las razones que tuvo la Comisión en la época en que dictaminó, para que se negara el amparo y se confirmara la resolución del Juez de Distrito. Pero posteriormente, y esto es muy particular de mí, y ya nó de la Comisión, hojeando nuevamente el expediente, me encontré que las presunciones que han servido de base para que entrara al dominio de la Nación este Convento, han sido las de que era un Convento de jesuitas y que ahí se entregaban a prácticas religiosas; pero estos hechos que constituyen una presunción, no están corroborados; porque no tenemos nosotros otro dato que el dicho de las autoridades responsables, que son las que lo manifiestan; pero no están comprobados en autos en manera alguna estos hechos. Por una parte, hay esta circunstancia; por la otra, me ha surgido esta duda: ¿Podemos nosotros aplicar retroactivamente la Constitución de 17 a los actos que han pasado en el año de 1914?

Me permito hacer estas consideraciones a la Suprema Corte, para que, si las toma en cuenta, sirvan para la resolución que debe darse en este negocio.

EL M. NORIS: Yo desearía oír la demanda de amparo; estudié el negocio, pero hace bastante tiempo y no traje mis apuntes.

EL M. FLORES: Tiene la bondad, señor Secretario: ¿en qué fecha estudié yo este asunto? para ver mis apuntes.

EL SECRETARIO: En octubre primero de 1921 y los devolvió usted el día 5.

EL M. FLORES: Gracias. Ha de ser de 1920.

EL SECRETARIO: Nó, señor; de 1921. (Leyó la demanda).

EL M. NORIS: Ahora, el informe de la autoridad responsable.

EL SECRETARIO: Son tres autoridades.

EL M. NORIS: Pues los tres.

EL SECRETARIO: Leyó los informes de las tres autoridades responsables siguientes: Secretaría de Hacienda, Administración de Bienes Intervenidos e Inspección General de Monumentos Artísticos.

EL M. PRESIDENTE: A última hora me entregaron aquí un *memorándum*. Si desean los señores Magistrados que se les dé lectura; yo, por mi parte, ya he tenido ocasión de leerlo.

EL SECRETARIO: "La Compañía Mexicana de Inversiones e Hipotecas compró....." (Leyó el *memorándum*).

EL M. NORIS: Veremos la parte considerativa de la sentencia del Juez.

El C. Secretario la leyó.

EL M. NORIS: Quiero interrogar al Señor Ministro Mena; porque no traje mis apuntes. ¿No hay ningún acuerdo de la Secretaría de Hacienda diciendo que se intervienen estos bienes?

EL SECRETARIO: En el expediente, nó, señor.

EL M. NORIS: A mí me parece que hay una ocupación material, y, aun considerando que si tiene derecho, conforme a la fracción II del artículo 27, para ocupar o nacionalizar los bienes que se crea que pertenecen al clero, y, que la prueba de presunciones debe ser suficiente para fundar una denuncia, pues, esa misma denuncia debe ser la base o principio de un expediente; tienen que recibirse ahí pruebas, informaciones y demás, para formarse el expediente administrativo que deberá concluir con un acuerdo, administrativo también, diciendo: por todos estos antecedentes se hace esta declaración y se ocupa esto. Pero, de los informes a que ha dado lectura la Secretaría no aparece más que el hecho de que se fué a ocupar un edificio,

porque se consideró que pertenecía a asociaciones religiosas.

EL M. MENA: En el informe que da la Secretaría de Hacienda sobre el particular, hace referencia al expediente formado, pues dice: y del expediente resultan pruebas presuncionales bastantes. Nada más que no está aprobado ese hecho; no existe tampoco el encabezamiento del expediente, ni la resolución; no lo trajo el amparo, no hay más que, en su informe, los hechos que constituyen las presunciones; pero éstas no están comprobadas, no es más que el dicho de las autoridades responsables.

EL M. GONZALEZ: ¿En qué fecha fué la ocupación?

EL M. MENA: En febrero de 1917.

EL C. SECRETARIO: La ocupación, por parte de las fuerzas revolucionarias, fué en 24 de julio de 1918; en esa fecha se presentaron los representantes de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección de Monumentos Artísticos a quitar los sellos y a tomar posesión del edificio.

EL M. GONZALEZ: ¿Y el expediente en Hacienda, cuándo se instauró?

EL M. MENA: Probablemente debe haber sido antes, no se sabe; el Ministro de Hacienda, en su informe, dice: del expediente resultan presunciones comprobadas, etcétera.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía que se pidiera ese dato; porque, a mi juicio, esto es improcedente; no aparece que se haya verificado ni la declaración de nacionalización, ni la toma de posesión formal de esto después del año de 1917; yo entiendo que el haberse quitado los sellos, por parte de la Secretaría de Hacienda, no fué más que una consecuencia de la posesión que ya se había decretado, que estaba decretada en ese año por virtud de la ocupación de las fuerzas revolucionarias, que se consumó; ésta es la creencia que yo tengo.

De manera que sería conveniente pedir ese dato, para saber en qué fecha se hizo la declaración de nacionalización, con objeto de que podamos saber si esto es procedente o improcedente.

EL M. NORIS: Copia de todo el expediente mejor.

EL M. ALCOCER: Yo creo que la Suprema Corte de Justicia no debe suplir la prueba de las partes litigantes, sobre todo, cuando éstas no son ignorantes, sino personas completamente instruidas; la Secretaría de Hacienda, y las autoridades responsables, al contestar el informe dijeron que rendirían las pruebas; no rindieron ninguna ¿cómo se les viene ahora a suplir?

Ya digo: yo estoy dispuesto a suplir, y la Suprema Corte de Justicia lo ha visto bien; pero cuando se trata de personas ignorantes; entonces estoy, hasta como si fuera su Abogado, procurando que se acredite lo que el litigante no entendió, lo que no pudo preveer; algunas veces hasta he sido motivo de críticas por esto; pero, tratándose de la Secretaría de Hacienda, ¿cómo va uno a suplirle sus pruebas, cuando ella es consciente y cuando al contestar, en el informe, dijo que había presunciones y que se reservaba probarlas en el juicio? No probó nada, ¿cómo le vamos a decir: anda, manda las pruebas que dijiste que ibas a rendir, qué se te olvidaron?

Yo creo que no debemos hacer esto, sino que debemos

fallar conforme a lo alegado y probado; sobre todo, como digo, cuando se ofreció la prueba y no se rindió, y cuando se trata de litigantes conscientes.

EL M. GONZALEZ: Nunca se ha negado aquí un auto para mejor proveer a ninguno de los Magistrados; absolutamente a ninguno; me llama la atención que el señor Ministro Alcocer tratándose de bienes de Jesuitas y contra el Gobierno, pretenda que el Gobierno se quede sin un auto que yo necesito, para ver la procedencia o improcedencia de este asunto. Sólo en este caso sería inusitado que se me negara una prueba para mejor proveer, cuando no se ha negado en ningún caso.

EL M. ALCOCER: Yo veo la cuestión enteramente distinta; no se trata de Jesuitas y del Gobierno, se trata de una Nación que nos está amenazando constantemente, y se trata de una Compañía a quien siempre protege esa Nación, y se trata de suplir pruebas que, como digo, debieron rendirse oportunamente. Es una Compañía americana que ha sido o se dice propietaria de una finca; que pide amparo, porque se la quitaron sin oírlo, y se trata de que ahora se rindan pruebas que debieron rendirse en su oportunidad.

EL M. GONZALEZ: En este asunto no hay ninguna Nación que amenace, ni mucho menos; se trata de una Compañía Hispano Americana; entiendo que es Compañía mexicana, y, si no lo fuera, no tendría derecho de poseer ningún bien raíz en la República que no fuese urbano.

No entiendo yo por qué ahora se opone el señor Ministro Alcocer, cuando parece tratarse de interpósita persona, y, en estos casos, ya hemos fallado en el sentido de que son interpósitas personas.

Por lo demás, no hay ninguna amenaza de Nación, ni mucho menos; estas son cosas que hacen generalmente todas las personas que tienen estos bienes escondidos, para ponerlos bajo el pabellón de una Nación extranjera, para ver defraudar los intereses de la Nación.

De manera que no es éste un motivo para no pedir la prueba, y yo suplico a la Corte que, sobre este particular, me conceda lo que siempre ha concedido: un auto para mejor proveer que, pidiéndolo un Ministro que tiene derecho a él, a fin de poder fallar.

EL M. PRESIDENTE: Siendo previa la proposición del señor Ministro González, si les parece a los señores Magistrados, se somete a votación si, para mejor proveer, se pide la copia de los documentos a que se refiere, es decir: copia del expediente.

EL M. GONZALEZ: Sí, señor; yo quiero tener los datos para saber si es procedente o improcedente el amparo; porque, en el fondo, sólo es cuestión político-religiosa, y quiero saber a qué atenerme respecto a ella.

(Se recogió la votación).

EL M. FLORES: Yo tengo ya mi opinión respecto del asunto y no necesito esos antecedentes.

EL M. MENA: Ya la Comisión dictaminó sobre el particular.

EL M. ALCOCER: Nó.

POR MAYORIA DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES
MINISTROS GONZÁLEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO Y PRE-
SIDENTE GARZA PEREZ, CONTRA TRES DE LOS SEÑO-

RES MINISTROS FLORES, MENA Y ALCOCER, SE ACOR-
DO QUE SE PIDA LA COPIA DEL EXPEDIENTE A LA
SECRETARIA DE HACIENDA.